

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. d fuera.	16.
Tres id.	28	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe política respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 439.

Habiéndose suspendido en esta provincia la toma de posesion de algunos Ayuntamientos de los pueblos de la misma con arreglo á lo dispuesto en la circular del Gobierno de la República fecha 19 de Agosto próximo pasado, usando de las facultades que le confiere la cuarta prevencion de dicha circular he acordado queden suspensas las elecciones de Diputados provinciales en toda ella hasta los días 26, 27, 28 y 29 de Octubre venidero, según lo prescrito en la mencionada prevencion cuarta de la referida circular inserta en el «Boletín oficial» número 58 del 26 de aquel mes.

Córdoba 2 de Setiembre de 1873.—El Gobernador, Antonio Quesada.

Núm. 451.

Diputacion provincial de Córdoba.

Hacienda.—Empréstito nacional de 175 millones de pesetas. Encargadas las Diputaciones provinciales por el art. 8.º de la ley de 25 de Agosto último y por los artículos 2.º, 3.º, 4.º y 5.º del Decreto de 31 del propio mes, que se publican al pie de esta circular, de abrir la suscripcion al referido empréstito por ocho dias consecutivos, sin perjuicio de que las mismas Corporaciones propongan al Gobierno cualquier otro medio que crean conducente á realizar la parte del empréstito correspondiente á su provincia: Señalada á esta en el repartimiento practicado por la Direccion general de Contribuciones y Rentas la cantidad de 5.239,590 pesetas que le corresponden al respecto del tipo de 107, 35 por 100, bajo la base del cupo de su contribucion territorial y el importe de las cuotas de la industrial, que ambas ascienden á cuatro millones ochocientos ochenta y un mil doscientas ochenta y nueve pesetas; y en la imposibilidad de proponer ninguno de los medios que indica el art. 4.º del mencionado Decreto por virtud de lo recargado que se halla el presupuesto provincial, por la dificultad que se presenta en la realizacion de los arbitrios, efecto de la penuria en que se encuentran los municipios á consecuencia de las vicisitudes políticas y principalmente por carecerse en la provincia de elementos que pudieran contribuir á la realizacion de parte del empréstito; esta Comision ha acordado abrir la suscripcion á dicho empréstito que se verificará en la Secretaria de la Diputacion, durante los ocho dias que fija el art. 3.º del mencionado Decreto, y los cuales darán principio el siete del corriente y se admitirán todos los dias desde las once de la mañana hasta las tres de la tarde.

Pidiendo el Gobierno este recurso para la defensa de la patria, de la República y de la libertad, gravemente amenazadas por los sectarios del absolutismo que asolan ya muchas de las provincias de la noble nacion española, deber es, y deber sagrado de la Diputacion provincial, el que excite el patriotismo de todos los habitantes de esta provincia, para que hagan un esfuerzo mas y ofrezcan cada cual su óbolo, toda vez que el minimum de la suscripcion es de 20 pesetas. Obrando de esa manera, concurrendo los cordobeses con los medios que puedan y respondiendole á las resoluciones de las Cortes Constituyentes y á las determinaciones del Poder Ejecutivo, merecerán bien de la patria y contribuirán á que este hermoso pais no sea invadido por las hordas que devastan otras provincias, llenándolas de horrores.

Córdoba 4 de Setiembre de 1873.—El Vicepresidente, José F. Salcedo.—El Secretario, M. Ballesteros.

Córtes Constituyentes.

LEY.

Las Cortes Constituyentes, en uso de su soberanía, decretan y sancionan la siguiente ley:

Artículo 1.º El Gobierno de la República queda autorizado para extinguir el déficit del Tesoro que en 1.º de Julio de este año importaba 500 millones de pesetas, incluso el pago del cupon del primer semestre, por medio de las operaciones que se determinan en la presente ley.

Art. 2.º Se abrirá la suscripcion de 150 millones de pesetas en billetes hipotecarios acordada por los artículos 10 y 17 de la ley de 2 de Diciembre de 1872, y de

30 millones de pesetas á que da derecho el pago de los dos semestres últimos del cupon de la Deuda, cuyo abono se facilita por la presente ley, en consonancia con el párrafo segundo del art. 5.º de la ya citada.

Art. 3.º El Gobierno de la República presentará en breve á las Cortes un proyecto de ley para el arreglo definitivo de los intereses de la Deuda pública, por cuyo medio puedan quedar á su disposicion los 120 millones de pesetas en billetes hipotecarios afectos á los ocho semestres sucesivos.

Art. 4.º Cumplidos los preceptos de los artículos anteriores, el Gobierno abrirá la suscripcion de los 120 millones citados, completando así la negociacion de los 300 millones que autorizó la ley.

Art. 5.º Las garantías hipotecarias de esta emision serán:

Primero. Los pagarés de compradores de bienes nacionales que no estén sujetos al pago de deudas especiales.

Segundo. Los bienes desamortizados pendientes de enagenacion.

Tercero. Los bonos propios del Tesoro.

Cuarto. El derecho de dominio sobre las minas de Almaden.

Quinto. Los bienes que constituyen el último patrimonio que fué de la Corona, exceptuando los que por el art. 7.º se declaran afectos á la operacion especial de que el mismo trata, y los que la Comision de las Cortes al efecto nombrada declare monumentos artísticos.

Si por circunstancias de cualquier índole la Comision de las Cortes no hiciere ó terminare la destinacion de todos los bienes del

Patrimonio, la declaracion de monumentos de arte se hará por una comision de personas de reconocida competencia que el Gobierno nombraría con tal objeto.

Sexto. Los montes del Estado que deban segregarse de los exceptuados en 1862 por razones forestales.

Art. 6.º La designacion del la época de las emisiones á que se refieren los artículos anteriores la hará el Gobierno, atendidas las circunstancias; y si alguna parte no se cubriese por la suscripcion nacional, podrá el Gobierno colocarla directamente, siempre que no baje del tipo de la par.

Los billetes hipotecarios de que tratan los artículos anteriores disfrutará 8 por 100 de interés y 5 por 100 de amortizacion anual.

Art. 7.º Se realizará un empréstito nacional de 175 millones de pesetas. La garantia especial de este empréstito será la siguiente:

Pagarés de compradores de bienes del patrimonio que fué de la Corona, solares del Buen Retiro, Pardo y la Casa de Campo.

El interés será de 6 por 100, y la amortizacion se hará en los términos que determina el art. 11.

Art. 8.º El importe total de este empréstito se prorataará entre todas las provincias de España en proporcion al cupo que paguen de contribucion territorial é industrial.

En el término de 10 dias despues de aprobada y sancionada esta ley por las Córtes, las Diputaciones provinciales abrirán la suscripcion á este empréstito nacional en toda España. Esta suscripcion durará ocho dias, y se admitirá á ella toda partida que no baje de 20 pesetas:

Dentro de este plazo podrán las Diputaciones provinciales proponer al Gobierno cualquiera otra medida que crean conducente á realizar la parte que le corresponda con sujecion á lo que prescribe la presente ley.

Trascurrido dicho plazo sin haberse cubierto la suscripcion, ó haberse aprobado por el Gobierno las proposiciones de las Diputaciones provinciales, procederán las Administraciones económicas á prorataear la cantidad correspondiente entre todos los contribuyentes por territorial é industrial en proporcion á las cuotas que satisfagan al Tesoro, no incluyendo aquellos que paguen menos de 50 pesetas; y entendiéndose que al arrendatario ó colono solo se le impondrá la cantidad que en el prorataeo le corresponda como contribuyente por arrendamiento ó colono.

Art. 9.º El cobro á los contribuyentes se hará en la propor-

cion y en las fechas que en seguida se expresan:

Cincuenta millones en fin de Setiembre.

Cincuenta millones en fin de Diciembre.

Setenta y cinco millones en los plazos que marque el Gobierno dentro del año próximo.

La partida proporcional á los 75 millones no será exigible á los contribuyentes sino en el caso de que las Córtes no hayan acordado antes de la fecha de su percepcion medios de reemplazarla.

Art. 10. El Gobierno entregará por las cantidades suscritas ó prorataadas de este empréstito láminas de 20, 100 y 500 pesetas divididas en décimos y recibes por las fracciones de 20 pesetas.

Art. 11. Estas láminas se admitirán en pago de contribuciones por el 10 por 100 del cupo cada año á cada contribuyente y por su total en pago de los bienes que se determinan como garantia especial en el artículo 7.º cuando se vendan.

Art. 12. Estas láminas se admitirán por su valor total en toda clase de fianzas al Estado, la provincia ó el Municipio.

Art. 13. Una Junta compuesta de dos mayores contribuyentes de Madrid, uno por territorial y otro por industrial, dos Diputados á Córtes y el Gobernador del Banco de España, cuidará de que á las garantias determinadas en el artículo 7.º no se las dé aplicacion distinta de la determinada en esta ley.

La Junta inspectora de la Deuda pública extenderá su inspeccion á la Deuda flotante y á cualquiera otra clase de Deuda.

Art. 14. El saldo que, una vez apreciadas las operaciones determinadas en los artículos anteriores, resulte hasta el total importe del descubierto del Tesoro se cubrirá: primero, con la negociacion ó pignoracion de los pagarés de Rionegro, para cuya operacion especial podrá el Gobierno emitir tambien billetes hipotecarios con amortizacion á los vencimientos de los mismos, si fuere mas ventajoso á los intereses del Tesoro; segundo, con los productos de la venta del material viejo é inútil de Guerra y Marina, cuando se halle promulgada la ley correspondiente; y tercero, con los productos de las salinas de Torre Vieja.

Lo tendrá entendido el Poder Ejecutivo para su impresion, publicacion y cumplimiento.

Palacio de las Córtes veinticinco de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—Rafael Cervera, Vicepresidente.—Eduardo Cagigal, Diputado Secretario.—Luis F. Be-

nitez de Lugo, Diputado Secretario.—R. Bartolomé y Santamaría, Diputado Secretario.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO.

Para cumplir lo mandado en los artículos 7.º, 8.º y 9.º de la ley del 25 del corriente, dictada para extinguir el déficit del Tesoro, el Gobierno de la República ha tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La cantidad que á cada provincia se señala para el empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el artículo 7.º de la ley será la que respectivamente demuestra la relacion adjunta («documento núm. 1.º»)

Art. 2.º Las Diputaciones provinciales, ó las Comisiones permanentes de las mismas donde aquellas no se hallen reunidas, abrirán la suscripcion á este empréstito, respectiva á su provincia, antes del dia 7 de Setiembre próximo, anunciándolo previamente en el «Boletín oficial» con insercion de la ley y del presente decreto.

Art. 3.º La suscripcion permanecerá abierta durante ocho dias consecutivos, aun cuando alguno de ellos sea festivo.

Art. 4.º Durante los mismos ocho dias las Diputaciones podrán proponer al Gobierno, por conducto del Ministerio de Hacienda, cualquier otro medio que crean conducente á realizar la parte del empréstito correspondiente á la provincia, con tal de que no sea opuesto á las prescripciones de la ley. En todo caso las Diputaciones admitirán los pedidos de suscripcion que se les hagan, no siendo menores de 20 pesetas. Estos pedidos se redactarán con arreglo al modelo adjunto («documento núm. 2.º») y los ejemplares impresos se facilitarán gratis á los interesados en las Administraciones económicas respectivas.

Art. 5.º Las Diputaciones provinciales, despues de tomar razon y de hacer en los pedidos la anotacion que expresa el modelo, remitirán diariamente á dichas administraciones económicas los mismos pedidos originales que hayan admitido en el dia con la factura correspondiente.

Art. 6.º Los Jefes de las Administraciones económicas cuidarán de que las cantidades suscritas en los pedidos que diariamente reciban se hagan efectivas en la Caja al dia siguiente con las formalidades de instruccion, y con arreglo á las disposiciones que oportunamente dictarán la Direccion general del Tesoro y la Seccion de Intervencion general del Estado. Las Administraciones facilitarán á los suscritores un resguardo provisional arreglado al modelo adjunto («documento núm. 3.º») Estos resguardos serán canjeables en su dia por las láminas que determina el art. 10 de la ley.

Art. 7.º En pago de las dos terceras partes de la suscripcion se admitirá como efectivo la partida líquida á metálico de los cupones

vencidos del último semestre de las diferentes clases de Deuda del Estado, del Tesoro y de la Caja de Depósitos, y los intereses de inscripciones nominativas. En equivalencia de los cupones entregarán los suscritores las carpetas representativas de ellos, facilitadas por las Direcciones de la Deuda, del Tesoro ó de la Caja de Depósitos; y en el caso de que no conste en ellas el resultado del reconocimiento de los valores, quedará los interesados responsables en cuanto á la legitimidad de aquellos.

Art. 8.º Los Jefes de las Administraciones económicas tan luego como tengan conocimiento de este decreto dispondrán que por las Secciones administrativas se proceda á verificar el repartimiento de la cantidad total asignada á la provincia entre los contribuyentes de la misma por territorial é industrial, cuyas cuotas únicas ó acumuladas lleguen ó excedan de 50 pesetas, sujetándose al efecto al modelo adjunto (documento número 4.) y á las advertencias que el mismo contiene.

Art. 9.º Una vez transcurrido el plazo señalado para admitir las suscripciones, y conocido el importe realizado de las mismas, las Administraciones económicas terminarán el repartimiento de que trata el artículo anterior, sujetándose tambien al efecto al modelo arriba citado para hacer las bonificaciones que procedan por sumas suscritas por individuos que no sean contribuyentes de territorial é industrial, ó por exceso de suscripciones de estos sobre las que les corresponda, y fijar las cuotas exigibles como empréstito obligatorio á los contribuyentes comprendidos en el repartimiento.

Art. 10. La cobranza se verificará por el Banco de España en su carácter de recaudador de las contribuciones territorial é industrial en los plazos que marca el artículo 9.º de la ley y con arreglo á las instrucciones vigentes.

Art. 11. Los recibos serán factonarios, arreglados al modelo adjunto (documento núm. 5), y en su dia deberán canjearse por las láminas de que habla el art. 10 de la misma ley.

Art. 12. Los resguardos que se entreguen á los suscritores y á los contribuyentes con arreglo á los artículos 6.º y 11 no serán trasmisibles interin no se canjeen por las láminas al portador que determina el art. 10 de la ley.

Art. 13. Los gastos de cobranza y demás que ofrezca la operacion se aplicarán á minoracion de los productos del empréstito.

Madrid treinta y uno de Agosto de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Nicolás Salmerón.—El Ministro de Hacienda, José de Carvajal.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS.

Repartimiento que, en virtud de lo que determina el art. 8.º de la ley de 25 del corriente, forma esta Direccion general de la suma con que cada provincia debe contribuir al empréstito nacional de 175 millones de pesetas de que trata el art. 7.º de la misma ley, en proporcion á su cupo por contribucion territorial y por la industrial.

PROVINCIAS	CUPO de cada provin- cia por territo- rial al 18 por 100 sobre la riqueza. — Pesetas.	IMPORTE de las cuotas por la contribu- cion industrial. — Pesetas.	TOTAL por ambas contribuciones. — Pesetas.	CANTIDAD con que debe con- tribuir cada pro- vincia al respecto de 107,35 por 100 con que gravan al total de los cu- pos los 175 mi- llones — Pesetas.
Albacete.	2.026.572	455.588	2.482.160	2.342.340
Alicante.	3.184.027	383.096	3.567.123	3.828.960
Almeria.	1.904.869	230.785	2.135.654	2.292.420
Avila.	1.499.448	149.033	1.648.481	1.769.490
Badajoz.	1.046.022	292.849	1.338.871	1.465.760
Barcelona.	6.608.441	3.209.215	9.817.656	10.538.310
Búrgos.	2.258.860	329.242	2.588.102	2.778.080
Cáceres.	2.781.910	183.075	2.964.985	3.185.850
Cádiz.	5.015.521	410.417	5.425.938	5.502.200
Castellón.	1.950.587	243.033	2.193.620	2.354.640
Ciudad-Real.	3.038.820	208.803	3.247.623	3.486.010
Córdoba.	4.491.137	390.132	4.881.269	5.239.590
Coruña.	3.553.468	560.198	4.113.666	4.415.620
Cuenca.	2.160.321	200.177	2.360.498	2.533.770
Gerona.	2.320.029	363.804	2.683.833	3.880.840
Granada.	3.665.215	484.035	4.149.250	4.453.820
Guadalajara.	2.471.015	161.404	2.632.419	2.503.630
Huelva.	1.574.928	195.545	1.770.473	1.900.430
Huesca.	2.285.865	227.255	2.513.120	2.697.590
Jaen.	3.461.153	274.346	3.735.499	4.006.480
Leon.	2.693.712	210.127	2.903.839	3.116.990
Lérida.	2.209.357	290.481	2.499.838	2.683.340
Logroño.	1.912.703	204.940	2.117.643	2.273.090
Lugo.	2.388.894	172.911	2.561.805	2.749.850
Madrid.	8.598.378	4.492.649	13.091.027	14.051.960
Málaga.	4.344.571	714.767	5.059.338	5.427.490
Murcia.	2.766.781	245.114	3.011.895	3.232.980
Navarra.	1.981.125	»	1.981.125	2.094.340
Orense.	2.151.646	130.399	2.282.045	2.449.560
Oviedo.	2.779.810	324.540	3.104.350	3.332.220
Palencia.	2.313.400	228.638	2.542.038	2.728.660
Pontevedra.	2.515.784	286.629	2.802.413	3.008.120
Salamanca.	2.659.728	229.895	2.889.623	3.101.730
Santander.	1.216.584	459.550	1.676.134	1.799.170
Segovia.	1.690.848	170.184	1.861.032	1.997.640
Sevilla.	6.658.484	1.088.660	7.747.144	8.315.820
Soria.	1.140.175	100.836	1.241.011	1.332.130
Tarragona.	2.742.550	527.883	3.270.433	3.510.490
Teruel.	2.061.907	446.988	2.508.895	2.374.040
TOTAL	141.347.739	21.714.842	163.062.581	175.000.000

PROVINCIAS	CUPO de cada provin- cia por territo- rial al 18 por 100 sobre la riqueza. — Pesetas.	IMPORTE de las cuotas por la contribu- cion industrial. — Pesetas.	TOTAL por ambas contribuciones. — Pesetas.	CANTIDAD con que debe con- tribuir cada pro- vincia al respecto de 107,35 por 100 con que gravan al total de los cu- pos los 175 mi- llones. — Pesetas.
Toledo.	4.097.250	351.516	4.448.766	4.775.320
Valencia.	6.928.969	1.155.040	8.084.009	8.677.410
Valladolid.	2.868.845	413.418	3.282.263	3.523.190
Zamora.	2.176.900	179.641	2.356.541	2.529.520
Zaragoza.	4.314.529	697.239	5.011.768	5.379.650
Baleares.	2.110.689	343.972	2.454.661	2.634.840
Canarias.	1.493.877	202.736	1.696.613	1.821.130
Alava.	»	»	»	»
Guipúzcoa.	2.529.235	»	2.529.235	2.714.890
Vizcaya.	»	»	»	»
TOTAL	141.347.739	21.714.842	163.062.581	175.000.000

Madrid 28 de Agosto de 1873.—José Maria Torres.
Madrid 31 de Agosto de 1873.—El Gobierno de la República aprueba este repartimiento.—Carvajal.

Documento núm. 2.º

EMPRESTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS.

PROVINCIA DE... NUMERO DE SUSCRICION....

D. F. N..... {Contribuyente en esta provincia pue-
blo de.. }
{O no contribuyente en esta provincia. }
Solicita una suscripcion de... (en letra) pesetas al empréstito nacional de 175 millones de pesetas autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873, ofreciendo hacer el pago de la expresada suscripcion en la forma que á continuacion se expresa.

En.....á..... de..... de 1873.

(Firma del interesado.)

FORMA DEL PAGO.

Pesetas.

En efectivo.
En cupones del semestre vencido en fin de Junio de 1873: dos terceras partes abonables en efectivo.
En intereses de inscripciones nominativas del mismo semestre: dos terceras partes abonables en efectivo.

Total.....

DIPUTACION PROVINCIAL DE...

Conforme el anterior pedido, y pase á la Administracion para el ingreso en la Caja de la misma y demás formalidades que procedan.

(Fecha y firma del Secretario y V.º B.º del Presidente.)

ADMINISTRACION ECONOMICA DE...

Tómese razon del anterior pedido, y formalícese el ingreso en Caja con arreglo á instruccion.

El Jefe de la Administracion económica,

Tomada razon al núm....

El Jefe de la intervencion,

Documento núm. 3.º

NUMERO...

PESETAS...

PROVINCIA DE...

NUMERO....

Talon de resguardo provisional á favor de D... por su suscripcion al empréstito autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873.
..... de..... de 1873.

Pesetas.

FORMA DEL PAGO.

Dos terceras partes en metálico.
En cupones.
En intereses de inscripciones nominativas.

Total.

El Jefe de la Intervencion,

Recibí la cantidad expresada.
El Jefe de la Caja,

EMPRESTITO NACIONAL.

Resguardo provisional de suscripcion al empréstito autorizado por la ley de 25 de Agosto de 1873.

D. . . . ha satisfecho en la Caja de esta Administracion económica la cantidad de. . . . pesetas en la forma que se detalla á continuacion, por la suscripcion al empréstito que dispone el art. 7.º de la ley de 25 de Agosto de 1873.

Este resguardo se canjeará por las láminas que determina el art. 10 de la misma ley.

..... de..... de 1873.

Pesetas.

FORMA DEL PAGO.

Dos terceras partes en metálico.
En cupones.
En intereses de inscripciones nominativas.

Total.

V.º B.º
El Jefe de la Administracion,

El Jefe de Caja,

Tomé razon.
El Jefe de la Intervencion.

Repartimiento que forma esta Administracion económica de las 150.000 pesetas con que debe contribuir esta provincia al empréstito nacional de 175 millones decretado por las Cortes Constituyentes, segun el que ha verificado la Direccion general de Contribuciones y Rentas entre todas las provincias de la Nacion.

DEMOSTRACION.

Primera parte. { Cantidad total á repartir.
 { Importe de las cuotas de los contribuyentes por territorial é industrial, que sirven de base por ser ó exceder de 50 pesetas.
 { Tanto por 100 á que salen gravadas estas cuotas.

Segunda parte. { Cantidad repartida.
 { Idem suscrita voluntariamente.
 { Diferencias... } Suscrito de más.
 { } Suscrito de menos.
 { Cantidad exigible en concepto de empréstito obligatorio.
 { Tanto por 100 de bonificacion, á deducir de las diferencias suscritas de menos.

Pesetas.	
>	150.000
>	100.000
>	150 por 100.
>	150.000
>	120.000
20.000	>
50.000	>
30.000	30.000
>	40 por 100.

PUEBLOS.	Número de orden de este repartimiento.	Número de registro de las suscripciones.	INTERESADOS.	PRIMERA PARTE.					SEGUNDA PARTE.				PLAZOS A COBRAR.		
				CUOTAS.		TOTAL.	Cantidad repartible á razon de 150 por 100.	Cantidad suscrita voluntariamente.	Diferencias.		Bonificacion á deducir de lo suscrito de menos á razon de 40 por 100	Cantidad exigible en concepto de empréstito obligatorio.	A 30 de Setiembre de 1873.	A 30 de Diciembre de 1873.	A otras fechas. 42'84 por 100.
				Territorial.	Industrial.				Suscrito de más.	Suscrito de menos.					
1.	2.	3.	4.	5.	6.	7.	8.	9.	10.	11.	12.	13.	14.	15.	16.
			Contribuyentes.												
	1	4	D.	28.000	22.000	50.000	75.000	76.000	1.000	>	>	>	>	>	>
	2	3	D.	25.000	>	25.000	37.500	25.000	>	12.500	5.000	7.500	2.144	2.144	3.212
	3	0	D.	>	20.000	20.000	30.000	>	>	30.000	12.000	48.000	5.144	5.144	7.712
	4	0	D.	5.000	>	5.000	7.500	>	>	7.500	3.000	4.500	1.286	1.286	1.928
			Suscritores no Contribuyentes.	58.000	42.000	100.000	150.000	101.000	1.000	50.000	20.000	30.000	8.574	8.574	12.852
		6	D.	>	>	>	>	19.000	19.000	>	>	>	>	>	>
			Líquido á repartir.	58.000	42.000	100.000	150.000	120.000	20.000	50.000	20.000	30.000	8.574	8.574	12.852
				>	>	>	30.000	50.000	>	>	>	>	30.000		

ADVERTENCIAS.

- 1.º El registro de las suscripciones cuya numeracion se cita en la tercera columna de este modelo será el que las Administraciones abrirán á virtud de la orden que oportunamente les comunicará la Direccion general del Tesoro y la Seccion de Intervencion general.
- 2.º Para cumplir lo que se manda en el art. 8.º del decreto á que acompaña este modelo, las Administraciones económicas formarán desde luego, y sin esperar el resultado de la suscripcion, la parte preliminar del reparto, ó sea la primera parte de la demostracion y el contenido de las ocho primeras columnas.
- 3.º Una vez conocido el resultado de la suscripcion, y para cumplir lo mandado en el art. 9.º del citado decreto, las Administraciones llenarán las columnas 9.ª, 10 y 11 del reparto segun este modelo, y con sus totales formarán la segunda parte de la demostracion, habiendo obtenido por este medio el tanto por 100 á deducir de las «diferencias de menos.»
- 4.º En la columna destinada á «diferencias por suscrito de menos» se figurarán, no solo las cantidades que realmente constituyan esas diferencias cuando el contribuyente se haya suscrito voluntariamente, sino todas las de aquellos que no se hayan suscrito.
- 5.º En la columna destinada á «diferencias por suscrito de mas» se estamparán precisamente y por debajo de los contribuyentes todas las cantidades suscritas por los que no sean tales contribuyentes en la provincia.
- 6.º Cada uno de los plazos á cobrar en fin de Setiembre y de Diciembre del año actual ha de constituir las dos sétimas partes de la «cantidad exigible en concepto de suscripcion obligatoria.»
- Las tres sétimas partes restantes se anotarán en la última columna del reparto, y no deberá procederse á su cobranza hasta que se reciba la orden oportuna para verificarlo.
- 7.º Las cantidades que se estampan en este modelo son arbitrarias, como destinadas solo á servir de ejemplo y á demostrar la exactitud de las operaciones del repartimiento.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES.

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE.....

Empréstito de 175.000.000.

NÚMERO.....

Número del registro..... Número del repartimiento.....

Como delegado del Banco de España para la recaudacion de contribuciones en esta provincia, he recibido de D., por mano de la cantidad de pesetas respectiva á la parte de cuota que por cuenta de las pesetas que le han correspondido en el repartimiento forzoso satisface con aplicacion al vencimiento del plazo del empréstito de 175.000.000 decretado por las Cortes Constituyentes segun la ley de 25 de Agosto de 1873, y cuya cantidad le ha sido señalada en el concepto de contribuyente por Y para su resguardo, y que en su dia pueda canjearse por las correspondientes láminas del Tesoro, expido el presente recibo provisional en de de 1873

El Delegado del Banco de España.

ANUNCIOS.

Hojas de padron con arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la librería del «Diario de Córdoba», San Fernando 34 y Letrados 18.

ESCRITURAS de Bienes nacionales. Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

Imprenta, y librería del Diario de Córdoba.

EMPRESTITO DE 175.000.000 DE PESETAS.

NÚM. DEL RECIBO

PUEBLO DE

D. vecino de ha satisfecho en esta Delegacion la cantidad de pesetas, respectiva al plazo del empréstito de 175 millones y por cuenta de las pesetas que segun el repartimiento forzoso le corresponde anticipar por el indicado concepto.

